



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00237-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GRISELA PEDROZO ROLDÁN Y OTROS
CAUSANTE: GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir aprobación a la refacción al trabajo partitivo presentado dentro del asunto de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de subsanadas algunas falencias, esta judicatura mediante auto del 13 de octubre de 2021, declaró abierta la sucesión del causante Gualberto Alfonso Maestre Quiroz, fallecido el 12 de septiembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

Asimismo, en el referido proveído se reconoció al menor Sebastián Alfonso Maestre Pedrozo quien actúa por conducto de su representante legal señora Grisela Pedrozo Roldan, como heredero (hijo) del causante.

Adicionalmente, se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, a los herederos de la señora Sildana Leonor Maestre Maya (QEPD), para que en el término legal declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia que se definió con la muerte del causante Gualberto Alfonso Maestre Quiroz.

Aunado a ello, al encontrarse realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se señaló el 20 de abril de 2022 a las 03:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos regulada por el canon 501 ibídem.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó el memorial contentivo del inventario y avalúos de bienes relictos del *de cujus*. Sin embargo, se excluyó la partida cuarta consistente en crédito en favor de la sucesión del causante, representado en una letra de cambio en cabeza del señor Hernán José Martínez Marín identificado con cedula 12.718.721 de Valledupar, reconocida por un valor QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 15.430.400), toda vez que no se aportó el título ejecutivo que demostrase la existencia del aludido crédito.

Por ende, el inventario fue consolidado en el desarrollo de la diligencia. Seguidamente, se decretó la partición y se designó como partidora a la abogada Lidelith Duarte Barranco, a quien le fue otorgada la facultad para partir y se le concedió el término de treinta (30) días para tal menester.

En proveído del 13 de junio de 2022, se accedió a la prórroga solicitada por la partidora frente al término concedido para la presentación del trabajo de partición. El 13 de julio de ese mismo año, la profesional del derecho allegó el trabajo partitivo y las constancias de haber presentado y pagado las declaraciones de renta de la sucesión ilíquida ante la DIAN.

El 1º de septiembre del 2022, el despacho resolvió la petición elevada por la señora Leonor Maya de Maestre como cónyuge supérstite, Carlos Alberto y Hermes Alfonso Maestre Maya como hermanos del causante Gualberto Alfonso Maestre Quiroz (QEPD) y los señores Hernando Cesar, Natalia Carolina y María Isabel Molina Maestre como herederos por representación de la señora Sildana Leonor Maestre Maya (QEPD) hija del occiso.

En providencia del 3 de noviembre de esa misma anualidad, se reconocieron a los antes mencionados asignatarios, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se asumió que la cónyuge sobreviviente optó por gananciales, de acuerdo a las normas procesales que regulan la materia. Además, se corrió traslado del inventario adicional presentado y se reconoció a la abogada Lidelith Duarte Barranco como apoderada de estos asignatarios.

El 29 de noviembre de 2022, la partidora presentó el trabajo de partición. Sin embargo, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se aprobó el inventario adicional y se ordenó la refacción al trabajo partitivo, el cual fue presentado el 23 de marzo del mismo año, pero en providencia del 9 de agosto de los corrientes se estimaron concretamente los puntos que debían ser corregidos, por lo que, se ordenó una segunda refacción.

Finalmente, el 15 de agosto del año en curso, la partidora presentó el trabajo de partición debidamente refaccionado, atendiendo todas las recomendaciones efectuadas por esta agencia judicial a través de las distintas providencias.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 665 del Código Civil define el derecho real como aquel que se *tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona* y a su vez, califica el de herencia como un derecho real, del cual emanan acciones reales. Este versa sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de lo atemperado de los artículos 765 y 1401 del C.C.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (artículo 1394 *ibídem*). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

En el *sub-lite*, se observa que concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia radica en cabeza de esta agencia judicial, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

Bajo ese orden de ideas, y cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la refacción al trabajo de partición presentada el 15 de agosto de 2023, de los bienes relictos del causante Gualberto Alfonso Maestre Quiroz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.088.739.

SEGUNDO: Protocolizar la decisión en la notaría de preferencia de los interesados.

TERCERO: Expedir las copias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

CUARTO: Inscribir el trabajo partitivo contentivo de las hijuelas y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d69cb524a2d4beefbcc4fe5c04bf55ab5ea9acea96efceac7c99b48906d5ce**

Documento generado en 27/09/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>